BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

OFICIALIA MAYOR

Registrado como articulo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982. DGC Núm 0020324 caracteristicas 316182816.

BI-SEMANARIO

Dirección General de Documentación y Archivo
Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora
Tel. 3-23-67

TOMO CXLII HERMOSILLO, SONORA JUEVES 8 DE DICIEMBRE DE 1988 No.46 SECC.I

Publicación electrónica sin validez oficial

S E C C I O N I

G O B I E R N O E S T A T A L

-PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO

LEY NUMERO 6,
DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 6

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

I.- El gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación y control que realicen las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en materia de adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles, así como en la prestación de servicios relacionados con los mismos; y

II.- Los actos y contratos que lleven a cabo y celebren las dependencias y entidades de la administración pública estatal, relacionados con las materias a que se refiere la fracción anterior.

ARTICULO 2o.- Para los efectos de este ordenamiento se entenderá por:

I.- Dependencias: Las señaladas como tales en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

II.- Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que se constituyan con recursos del Gobierno del Estado, siendo éste fideicomitente único, así como los que se creen con recursos de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria;

III.- Sector: El agrupamiento de entidades coordinadas por la dependencia que, en cada caso, designe el Gobernador del Estado;

IV.- Dependencia coordinadora de sector: Las dependencias a que se refiere la fracción anterior;

V.- Adquisiciones, arrendamientos y servicios: Las adquisiciones de bienes muebles, los arrendamientos de bienes muebles y la prestación de servicios relacionados con dichos bienes, respectivamente; y

Publicación electrónica sin validez oficial

VI.- Bienes muebles: Los conceptualizados con este carácter en el Código Civil para el Estado de Sonora, con excepción de los señalados en los artículos 920, 922 y 925 del citado ordenamiento.

ARTICULO 3o.- El Gobernador del Estado proveerá, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de la presente Ley, y aplicará la misma por conducto de Oficialía Mayor, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras dependencias del Poder Ejecutivo, conforme a éste o a otros ordenamientos legales.

La Oficialía Mayor, en el ámbito de su competencia, queda facultada para interpretar la presente ley para efectos administrativos, así como para expedir, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo, las disposiciones complementarias de carácter general que requiera la aplicación de este ordenamiento y de sus disposiciones reglamentarias.

Previamente a la expedición de las disposiciones de carácter general a que se refiere el párrafo anterior, Oficialía Mayor deberá considerar la opinión que emita la Comisión Intersecretarial Consultiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios a que se refiere el artículo 11 de la presente Ley.

ARTICULO 4o.- Para llevar a cabo los actos regulados por la presente Ley, los titulares de las dependencias y los órganos de gobierno de las entidades, serán responsables de delegar facultades en funcionarios y empleados, de tal manera que los sistemas y procedimientos resulten ágiles y flexibles, a fin de garantizar mayor oportunidad en la toma de decisiones y flexibilidad de diferenciación en la atención de los asuntos, considerando, en todo caso, el monto de los recursos económicos y la complejidad, ocasionalidad y la mayor o menor vinculación con las prioridades de dichos asuntos.

ARTICULO 5o.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo total o parcial a recursos económicos públicos estatales, conforme a los convenios que se celebren entre el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, estarán sujetos a las normas que establece esta Ley, a las disposiciones que se deriven de la misma y a las demás disposiciones aplicables.

Para lo anterior, se especificará en los menciona

Publicación electrónica Boletín Oficial

dos convenios, la intervención que corresponda a las dependencias y entidades respectivas y se pactará, en su caso, la participación de los grupos sociales interesados.

ARTICULO 6o.- Las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación, relacionados con el Sistema Estatal de Información, serán establecidos por la Secretaría de Planeación del Desarrollo, sujetándose la formalización de estas operaciones, a lo previsto por el presente ordenamiento y a las disposiciones que deriven de éste.

Asimismo, las adquisiciones de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, necesarios para la realización de obras públicas por administración directa o los que suministren las dependencias y entidades de acuerdo a lo pactado en los contratos de obra pública, deberán realizarse conforme a lo establecido en esta Ley y en las normas que se dicten con base en ella.

ARTICULO 7o.- Sin perjuicio de lo que esta Ley establece, el gasto de las adquisiciones, los arrendamientos y los servicios se sujetará a lo previsto en la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, así como a lo señalado en el presupuesto de egresos del Estado y en los presupuestos de egresos de las entidades.

ARTICULO 8o.- Las dependencias y entidades, por conducto de sus órganos competentes y en los términos de la Ley General de Bienes del Estado de Sonora, deberán llevar y mantener permanentemente actualizados, los catálogos e inventarios de los bienes muebles que tengan a su servicio. Dichos catálogos e inventarios deberán ser remitidos a la Oficialía Mayor, para la integración de los catálogos e inventarios generales de los bienes del dominio del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 9o.- Las dependencias y entidades quedan obligadas a mantener los bienes muebles adquiridos en condiciones apropiadas de operación, mediante la práctica de acciones de mantenimiento y conservación, y a vigilar que los mismos se destinen al cumplimiento de los programas y acciones previamente determinados.

ARTICULO 10.- Las dependencias y entidades podrán

Publicación Electrónica sin valor oficial

contratar asesoría técnica para:

I.- La realización de investigaciones de mercado;

II.- El mejoramiento del sistema de adquisiciones, arrendamientos y servicios; y

III.- Para cualquier otra actividad vinculada con el objeto de esta Ley.

CAPITULO II
DE LA COMISION INTERSECRETARIAL CONSULTIVA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 11.- Se crea la Comisión Intersecretarial Consultiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, como un órgano de asesoría y consulta, para la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión se integrará bajo la presidencia del titular de Oficialía Mayor y con los titulares de la Tesorería General del Estado y de las Secretarías de Planeación del Desarrollo y de la Contraloría General del Estado.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias y entidades, así como de los sectores social y privado, cuando por la naturaleza de los asuntos que deba tratar, se considere pertinente su participación.

El Gobernador del Estado establecerá, en el reglamento correspondiente, las bases para la organización y funcionamiento de esta Comisión.

CAPITULO III
DE LA PLANEACION, PROGRAMACION Y PRESUPUESTACION DE LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 12.- Las dependencias y entidades, en el proceso de planeación que realicen de sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, deberán:

I.- Sujetarse a los objetivos, prioridades y polí

Publicación electrónica sin validez oficial

ticas del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les corresponda ejecutar;

II.- Sujetarse a las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que elaboren, para la ejecución del Plan y de los programas a que se refiere la fracción anterior;

III.- Ajustarse a los objetivos, metas y previsión de recursos establecidos en sus respectivos presupuestos de egresos autorizados;

IV.- Tomar en consideración las estrategias y políticas previstas por el Gobierno Federal y los Gobiernos Municipales en sus respectivos planes y programas, a fin de coadyuvar a la consecución de sus objetivos de desarrollo; y

V.- Respetar las demás disposiciones legales y reglamentarias que rijan las operaciones objeto del presente ordenamiento.

ARTICULO 13.- Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y con sujeción al presupuesto de egresos autorizado y a los lineamientos generales que se emitan en materia de gasto, las dependencias y entidades deberán formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios. En la elaboración de dichos programas se considerará, enunciativamente:

I.- Los objetivos y metas de la dependencia o entidad, a corto y mediano plazo;

II.- La existencia de sus inventarios en sus almacenes;

III.- Las acciones previas, durante y posteriores a la realización de las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

IV.- Las normas de calidad de los bienes y los correspondientes plazos estimados de suministros;

V.- Los calendarios financieros autorizados, necesarios para el ejercicio del gasto en estas materias;

VI.- Los avances tecnológicos en función de la na-

Publicación electrónica sin validez oficial

turaleza de los bienes y los servicios que satisfagan los requerimientos de las propias dependencias o entidades;

VII.- Los planos, proyectos, normas de calidad, especificaciones y programas de ejecución, cuando se trate de adquisiciones de bienes para obras públicas;

VIII.- Los requerimientos de los programas de conservación, mantenimiento y ampliación de la capacidad de los servicios que se presten;

IX.- La utilización, preferentemente, de los bienes o servicios de procedencia nacional, así como de aquéllos propios del Estado o región, con especial atención a los sectores económicos cuya promoción, fomento y desarrollo estén comprendidos en los objetivos del Plan Estatal y en los programas de desarrollo respectivos; y

X.- La inclusión, de preferencia, de insumos, material, equipo, sistemas y servicios que tengan incorporada tecnología nacional, tomando en cuenta los requerimientos técnicos y económicos de las adquisiciones que vayan a hacerse en el Estado, en el país o en el extranjero.

ARTICULO 14.- La elaboración de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevará a cabo con base en la información que, en forma obligatoria, deberán proporcionar las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades, sobre sus necesidades reales; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o arrendar y los servicios relacionados con bienes muebles que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos.

ARTICULO 15.- Las dependencias, una vez aprobados sus presupuestos de egresos, enviarán a la Oficialía Mayor sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios; dichos programas podrán modificarse por las causas que precise el Reglamento de la presente Ley, debiéndose comunicar tal circunstancia, en todos los casos, a la Oficialía Mayor.

ARTICULO 16.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal, con base en los programas de adquisiciones, arrendamientos y

Publicación electrónica sin valor oficial

servicios de las dependencias, podrá determinar, anualmente, previa opinión de la Oficialía Mayor y mediante acuerdo de carácter general, los bienes de uso generalizado o repetitivo, cuya adquisición o contratación deberá llevarse a cabo en forma consolidada por Oficialía Mayor, con el objeto de ejercer el poder de compra del sector público estatal, de apoyar las áreas prioritarias del desarrollo y de obtener las mejores condiciones en cuanto a precio, oportunidad, calidad y financiamiento.

Previamente a la emisión de la opinión a que se refiere el párrafo anterior, la Oficialía Mayor deberá de someter la misma a la consideración de la Comisión Intersecretarial Consultiva de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

ARTICULO 17.- Las dependencias y entidades se abstendrán de formalizar o modificar pedidos y contratos en las materias que regula esta Ley, si no hubiere saldo disponible en sus correspondientes presupuestos.

CAPITULO IV
DE LOS PEDIDOS Y CONTRATOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES

ARTICULO 18.- Las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso, se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos.

ARTICULO 19.- En la administración pública directa, los pedidos o contratos de adquisiciones se adjudicarán por Oficialía Mayor, salvo las excepciones expresamente señaladas en este ordenamiento, a través de licitación pública, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley.

En la administración pública paraestatal, las entidades, a través de las unidades administrativas que determinen sus órganos de gobierno, realizarán las licitaciones públicas a que se refiere este artículo.

Publicación electrónica sin validez oficial

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores, aquellos casos en que el pedido o contrato sólo pueda celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate.

La Oficialía Mayor deberá enviar copia de la convocatoria a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el momento en que sea expedida, así como aquellos documentos complementarios que esta dependencia le requiera. Las entidades, además de cumplir con la obligación anterior, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda.

ARTICULO 20.- Las convocatorias públicas, que podrán referirse a uno o varios pedidos o contratos, se publicarán, al menos, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrán, enunciativamente:

I.- El nombre de quien la expida;

II.- La descripción general, cantidad y unidad de medida de cada uno de los bienes muebles que sean objeto de la licitación;

III.- La indicación de los lugares, fechas y horarios en que los interesados podrán obtener las bases y especificaciones de la licitación y, en su caso, el costo de estas últimas;

IV.- La información, en su caso, sobre los anticipos;

V.- La fecha límite para la inscripción en el proceso de adjudicación, que deberá fijarse en un plazo no menor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;

VI.- El lugar, fecha y hora en que se celebrará el acto de apertura de proposiciones; y

VII.- Los requisitos que deberán cumplir los interesados.

Publicación electrónica sin validez oficial

Las bases de cada licitación deberán contener la descripción completa de los bienes muebles y de sus especificaciones, indicando, en su caso, de manera particular, los requerimientos de carácter técnico y demás circunstancias pertinentes que se habrán de considerar, para la adjudicación del pedido o contrato correspondiente.

ARTICULO 21.- Todo interesado que satisfaga los requisitos de la convocatoria, las bases y las especificaciones de la licitación tendrá derecho a presentar proposiciones.

En el acto de apertura de ofertas, se procederá a dar lectura en voz alta a las propuestas presentadas por cada uno de los interesados, informándose de aquéllas que, en su caso, se desechen o hubieren sido desechadas y las causas que motiven tal determinación.

ARTICULO 22.- Las personas físicas o morales que provean bienes muebles deberán garantizar:

I.- La seriedad de las proposiciones en los procedimientos de adjudicación;

II.- La correcta aplicación de los anticipos que reciban, cuando éstos procedan; y

III.- El cumplimiento de los pedidos o contratos.

ARTICULO 23.- Las garantías a que se refiere el artículo anterior se constituirán por el proveedor a favor y satisfacción de:

I.- La Tesorería General del Estado, por pedidos o contratos que se celebren con Oficialía Mayor o con las dependencias;

II.- Las entidades, cuando los pedidos o contratos se celebren con ellas; y

III.- Las Tesorerías Municipales, en el supuesto a que se refiere el artículo 5o. de esta Ley.

ARTICULO 24.- La Oficialía Mayor y las entidades-

Publicación electrónica sin validez oficial

convocantes, con base en el análisis comparativo de las proposiciones emitidas y en su propio presupuesto, emitirán un dictamen que servirá como fundamento para el fallo, mediante el cual se adjudicará el pedido o contrato a la persona que, de entre los proponentes, reúna las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante y garantice satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

La Oficialía Mayor, previamente a la emisión del dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá recabar la opinión de la dependencia solicitante del bien mueble relativo, cuando éste sea de uso especializado.

Si resultare que dos o más proposiciones satisfacen los requerimientos de la convocante, el pedido o contrato se adjudicará a quien presente la postura más baja.

El fallo de la licitación se hará saber a cada uno de los participantes dentro de un término que no podrá exceder de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración del acto de apertura de ofertas.

La Oficialía Mayor o las entidades convocantes deberán levantar acta circunstanciada del acto de apertura de ofertas, que firmarán las personas que en él hayan intervenido. Se asentarán, asimismo, las observaciones que, en su caso, hubiesen manifestado los participantes.

Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno.

La Oficialía Mayor y las entidades, no adjudicarán el pedido o contrato cuando las posturas presentadas no fueran aceptables y procederán a expedir una nueva convocatoria.

ARTICULO 25.- En los supuestos y con sujeción a las formalidades que señalan los artículos siguientes, las dependencias y entidades podrán optar por fincar pedidos o adjudicar contratos respecto de las adquisiciones de bienes muebles, sin llevar a cabo las licitaciones que establece el artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 26.- Cuando por razón del monto de la

Publicación electrónica sin validez oficial

adquisición, resulte inconveniente llevar a cabo el procedimiento a que se refiere el artículo 19 de esta Ley, por el costo que éste represente, las dependencias y entidades podrán fincar pedidos o celebrar contratos sin ajustarse a dicho procedimiento, siempre que el monto de la operación no exceda de los límites a que se refiere este artículo y se satisfagan los requisitos que en el mismo se señalan.

Para los efectos del párrafo anterior, el presupuesto de egresos del Estado señalará, anualmente:

I.- Los montos máximos de las operaciones que las dependencias y entidades podrán adjudicar en forma directa;

II.- Los montos de las operaciones que, siendo superiores a los que se refiere la fracción anterior, las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que cuente con la capacidad de respuesta inmediata, habiendo considerado, previamente, por lo menos tres propuestas;

III.- Los montos de las operaciones, superiores a los señalados en las fracciones anteriores, que las dependencias y entidades podrán adjudicar al proveedor que ofrezca las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad en el cumplimiento del pedido o contrato, habiendo considerado previamente por lo menos cinco propuestas.

Las dependencias y entidades no adjudicarán el pedido o contrato cuando no se pudiese considerar el número de propuestas a que se refieren las fracciones II y III que anteceden, ya sea porque no se presentaron las mismas, o bien, porque alguna de ellas fue desechada. En este caso, se deberán emitir nuevas invitaciones, e igualmente se procederá cuando las posturas presentadas no fueren aceptables.

En la aplicación de este precepto, cada operación deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos y límites que establezca el presupuesto de egresos del Estado; en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido, en los supuestos a que se refiere este artículo.

Publicación electrónica sin validez oficial

Los montos máximos y límites, se fijarán atendiendo a la cuantía de la adquisición, considerada individualmente y en función del presupuesto total autorizado a las dependencias y entidades.

En los supuestos de las fracciones II y III de este artículo, la invitación que se realice a los proveedores para participar en el procedimiento de adjudicación deberá contener la información señalada en el artículo 20 de este ordenamiento, debiéndose sujetar, dicho procedimiento, a lo establecido en el último párrafo del artículo 20 y a los artículos 21, 22, y 23, así como, en lo conducente, al artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 27.- El Ejecutivo del Estado, sin llevar a cabo las licitaciones señaladas en esta Ley, autorizará el fincamiento de pedidos o la adjudicación de contratos de adquisiciones y establecerá los medios de control que estime pertinentes, en los siguientes casos:

I.- Cuando existan condiciones o circunstancias extraordinarias o imprevisibles;

II.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de una zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por casos fortuitos o de fuerza mayor, o cuando existan circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales importantes; y

III.- Cuando los bienes muebles a adquirir sean esenciales y prioritarios, para la prestación del servicio de seguridad pública.

ARTICULO 28.- La Oficialía Mayor y las entidades, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos o celebrar contratos, sin llevar a cabo las licitaciones señaladas en este Capítulo, en los supuestos que a continuación se señalan:

I.- Cuando se presente el supuesto señalado en el tercer párrafo del artículo 19 de la presente Ley;

II.- Cuando se hubiere rescindido el contrato o

Publicación electrónica sin validez oficial

pedido respectivo;

III.- Cuando se hubiere declarado desierto el concurso, por no haberse presentado proposiciones en el procedimiento de licitación pública señalado en el artículo 19 de esta Ley; y

IV.- Cuando se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios y semiprocesados.

ARTICULO 29.- Las dependencias, bajo su responsabilidad, podrán fincar pedidos y celebrar contratos sin llevar a cabo las licitaciones señaladas en este Capítulo, en los supuestos señalados en las fracciones I, II y IV del artículo anterior.

ARTICULO 30.- Para los casos previstos en los artículos 28 y 29 del presente ordenamiento, los titulares de las dependencias y entidades, convocarán a la o las personas que cuenten con la capacidad de respuesta inmediata y los recursos que sean necesarios.

Asimismo, en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, acompañando la documentación que justifique la autorización.

ARTICULO 31.- Los pedidos o contratos que deban formalizarse como resultado de su adjudicación deberán suscribirse en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiese notificado al proveedor el fallo o decidido la adjudicación de aquéllos, salvo que la Oficialía Mayor, las dependencias y entidades consideren indispensable la celebración de contratos preparatorios, para garantizar la operación; en este caso, la formalización del contrato definitivo deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha señalada.

En los contratos o pedidos a que se refiere este artículo, podrán incorporarse las modalidades que tiendan a garantizar al Estado las mejores condiciones en las adquisiciones.

El proveedor a quien se hubiere adjudicado el pedido o contrato, como resultado de una licitación, perderá en favor

Publicación electrónica sin validez oficial

de la convocante la garantía que hubiere otorgado, si por causas imputables a él la operación no se formaliza dentro de los plazos a que se refiere este artículo, pudiendo la Oficialía Mayor, las dependencias y las entidades, en este supuesto, adjudicar el contrato o pedido al participante siguiente en los términos del primero y tercer párrafos del artículo 24 de esta Ley.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los pedidos o contratos, una vez adjudicados, no podrán cederse, en forma parcial o total, en favor de cualquiera otra persona física o moral.

ARTICULO 32.- Dentro de los presupuestos aprobados y disponibles, la Oficialía Mayor, las dependencias y las entidades podrán, bajo su responsabilidad y por razones fundadas, modificar sus pedidos o contratos, dentro del año fiscal en que se realizó la operación, siempre que el monto total de las modificaciones no rebase, en conjunto, el treinta por ciento de los conceptos y volúmenes establecidos originalmente en los mismos.

Tratándose de pedidos o contratos, en los que se incluyan bienes de diferentes características, el porcentaje se aplicará para cada bien de que se trate.

ARTICULO 33.- No podrán presentar propuestas, ni celebrar pedidos o contratos, las personas físicas o morales siguientes:

I.- Aquéllas en cuyas empresas participe el servidor público que deba decidir directamente, o los que les hayan delegado tal facultad, sobre la adjudicación del pedido o contrato, o su cónyuge o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o civiles, sea como accionista, administrador, gerente, apoderado o comisario;

II.- Las que se encuentren en situación de mora, por causas imputables a ellas mismas, respecto al cumplimiento de otro u otros pedidos o contratos que hayan afectado con ello los intereses de la dependencia o entidad; y

III.- Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de la Ley.

Publicación electrónica sin validez oficial

ARTICULO 34.- En la administración pública directa, las dependencias deberán radicar en la Tesorería General del Estado, conforme a las disposiciones que ésta emita, los documentos que permitan pagar a los proveedores el precio estipulado en los pedidos o contratos, a más tardar dentro del término que se señale en los mismos.

ARTICULO 35.- Los proveedores quedarán obligados ante la Oficialía Mayor o ante la dependencia o entidad que corresponda, a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de cualquiera otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el pedido o contrato respectivo y en el Código Civil para el Estado de Sonora.

ARTICULO 36.- Los proveedores que hubieren participado en las licitaciones, podrán inconformarse por escrito, indistintamente, ante la convocante o ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los diez días naturales siguientes al fallo del concurso o, en su caso, al día siguiente a aquél en que se haya emitido el acto relativo a cualquier etapa o fase del mismo.

Transcurrido dicho plazo, precluye para los proveedores el derecho a inconformarse, sin perjuicio de que las dependencias o entidades, o la Secretaría de la Contraloría General del Estado puedan actuar, en cualquier tiempo, para los efectos de los artículo 37 y 38 de esta Ley.

Si las dependencias, entidades o la Secretaría de la Contraloría General del Estado consideran improcedentes las inconformidades, las rechazarán fundando y motivando su resolución.

ARTICULO 37.- Los actos, pedidos y contratos que las dependencias y entidades realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven, estarán afectados de nulidad absoluta.

ARTICULO 38.- Procederá la rescisión de los contratos y la cancelación de los pedidos, cuando se incumplan las obligaciones derivadas de sus estipulaciones o de la disposiciones de esta Ley y de las demás que sean aplicables.

Asimismo, podrán darse por terminados los actos mencionados, cuando concurran razones de interés general.

Publicación electrónica sin validez oficial

CAPITULO V
DE LOS ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS

ARTICULO 39.- El arrendamiento de bienes muebles, sólo podrá celebrarse cuando se demuestre que no es posible o conveniente su adquisición y siempre que la renta no exceda de los importes máximos que autorice la Oficialía Mayor.

ARTICULO 40.- Los servicios a que se refiere el presente ordenamiento, son aquéllos que se relacionan con bienes muebles respecto a instalación, reparación y mantenimiento; técnología, cuando se vincule con la adquisición o uso de dichos bienes; procesamiento de datos; maquila y los demás servicios análogos a los enunciados.

ARTICULO 41.- Los servicios, según los requerimientos de cada caso, se podrán suministrar mediante el fincamiento de órdenes de servicio o la adjudicación de contratos.

ARTICULO 42.- Cuando se trate de servicios de mantenimiento, conservación, restauración y reparación de bienes muebles, en los que no sea posible precisar su alcance, establecer el catálogo de conceptos, las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes, las órdenes de servicio o los contratos relativos, se adjudicarán directamente sin llevar a cabo licitaciones.

Asimismo, los contratos a que se refiere el artículo 10 de este ordenamiento podrán, bajo la responsabilidad de las dependencias o entidades, adjudicarse directamente.

ARTICULO 43.- Según los requerimientos de cada caso y atendiendo a criterios de economía, oportunidad, eficiencia, simplificación y agilización de procedimientos y trámites, el Reglamento correspondiente de la presente Ley determinará los requisitos y condiciones para la celebración de los contratos de arrendamiento, así como para el suministro de los servicios a que se refiere el presente Capítulo.

CAPITULO VI
DEL PADRON DE PROVEEDORES DEL ESTADO

ARTICULO 44.- La administración pública estatal,

Publicación electrónica sin valor oficial

a través de Oficialía Mayor, llevará el Padrón de Próveedores del Estado y fijará los criterios y procedimientos para clasificar a las personas inscritas en él, de acuerdo con su especialidad, capacidad técnica, económica y domicilio.

El registro en el Padrón tendrá una vigencia indefinida.

Las personas inscritas en el Padrón podrán comunicar en cualquier tiempo a Oficialía Mayor, las modificaciones relativas a su capacidad técnica o económica o a su actividad, cuando tales circunstancias puedan implicar un cambio en su clasificación.

La clasificación a que se refiere este artículo deberá ser considerada por Oficialía Mayor y las entidades en la convocatoria y formalización de las operaciones que regula esta Ley.

Para los efectos de este ordenamiento, el carácter de proveedor se adquiere con la inscripción a que se refiere este artículo; en consecuencia, Oficialía Mayor, las dependencias y las entidades se abstendrán de exigir a los proveedores el que éstos se encuentren inscritos en cualquier otro registro que les otorgue el mismo carácter.

ARTICULO 45.- Las dependencias y entidades sólo podrán fincar pedidos o celebrar contratos con las personas inscritas en el Padrón, excepto en los casos señalados en el artículo 47 de este ordenamiento.

ARTICULO 46.- Las personas interesadas en inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado deberán solicitarlo por escrito y satisfacer los requisitos que establezca el reglamento correspondiente de esta Ley.

Oficialía Mayor, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, resolverá sobre la inscripción en el Padrón o la modificación de la clasificación; transcurrido este

Publicación electrónica sin validez oficial

plazo, sin que haya respuesta, se tendrá por inscrito al solicitante o por modificada su clasificación.

ARTICULO 47.- Quedan exceptuados de la obligación del registro en el Padrón de Proveedores del Estado:

I.- Las personas que provean de artículos perecederos, granos, productos alimenticios básicos o semiprocesados;

II.- Quienes provean bienes o presten servicios en las situaciones previstas en el artículo 27 de esta Ley;

III.- Los campesinos, comuneros o grupos urbanos que contraten con las dependencias y entidades; y

IV.- Aquellos que, exclusivamente, lleven a cabo operaciones con las dependencias y entidades, en las condiciones que señalan las fracciones I y II del artículo 26 del presente ordenamiento, o en el supuesto del tercer párrafo del artículo 19 de esta Ley.

ARTICULO 48.- Oficialía Mayor está facultada para suspender el registro del proveedor cuando:

I.- Se le declare en estado de quiebra o, en su caso, sujeto a concurso de acreedores;

II.- No cumpla en sus términos, por causas imputables a él, con algún pedido o contrato a que se hubiere comprometido y perjudique con ello los intereses de la dependencia o entidad de que se trate, y

III.- Se negare a dar las facilidades necesarias para que la dependencia facultada para ello conforme a la Ley, ejerza sus funciones de comprobación y verificación.

Cuando desaparezcan las causas que hubieren motivado la suspensión del registro, el proveedor lo acreditará ante la Oficialía Mayor, la que dispondrá lo conducente a fin de que el registro del interesado vuelva a surtir todos sus efectos legales.

ARTICULO 49.- Oficialía Mayor podrá cancelar el registro del proveedor cuando:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- La información que hubiere proporcionado para la inscripción, resultase falsa o haya actuado con dolo o mala fe en alguna licitación, para la adjudicación del pedido o contrato o en su celebración o en su cumplimiento;

II.- No cumpla en sus términos con algún pedido o contrato por causas imputables a él, y perjudique con ello gravemente los intereses de la dependencia o entidad afectada;

III.- Incurra en actos, prácticas u omisiones que lesionen el interés general o los de la economía del Estado;

IV.- Se declare su quiebra fraudulenta;

V.- Haya aceptado pedidos, órdenes de servicios o firmado contratos en contravención a lo establecido por esta Ley, por causas que le fueren imputables;

VI.- Se le declare incapacitado legalmente para celebrar actos o contratos de los regulados por esta Ley, o

VII.- Deje de reunir los requisitos necesarios para estar registrado en el Padrón de Proveedores.

ARTICULO 50.- Para negar la inscripción o modificación de la especialidad o determinar la suspensión o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores, Oficialía Mayor observará el procedimiento establecido en el artículo 62 de esta Ley.

Contra las resoluciones de negativa, suspensión o cancelación, el interesado podrá interponer recurso de revocación en los términos de este ordenamiento.

CAPITULO VII
DE LA INFORMACION Y VERIFICACION

ARTICULO 51.- Las dependencias y entidades deberán remitir a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la información relativa a los pedidos y contratos que regula esta Ley.

Las dependencias y entidades, para los efectos de

Publicación electrónica sin validez oficial

este artículo, conservarán en forma ordenada y sistemática la información que justifique y compruebe la realización de las operaciones reguladas por este ordenamiento, por un término no menor de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hubiesen recibido los bienes o prestado los servicios.

ARTICULO 52.- Las dependencias y entidades controlarán los procedimientos, actos y contratos que en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios lleven a cabo. Para tal efecto, establecerán los medios y procedimientos de control que se requieran, de acuerdo con las disposiciones que emita la Secretaría de la Contraloría General del Estado.

ARTICULO 53.- La Secretaría de la Contraloría General del Estado y las dependencias coordinadoras de sector, en su caso, podrán realizar las visitas e inspecciones que estimen pertinentes a las dependencias y entidades que celebren actos regulados por esta Ley, así como solicitar de los servidores públicos de las mismas y de los proveedores, todos los datos e informes relacionados con las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

La Secretaría de la Contraloría General del Estado en el ejercicio de sus facultades podrá verificar, en cualquier tiempo, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a lo establecido por esta Ley, en las disposiciones que de ella se deriven y en los programas y presupuestos autorizados.

ARTICULO 54.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las dependencias, las entidades y los proveedores proporcionarán todas las facilidades necesarias, a fin de que la Secretaría de la Contraloría General del Estado pueda realizar el seguimiento y control de las actividades reguladas por esta Ley.

ARTICULO 55.- Las dependencias, las entidades y la Secretaría de la Contraloría General del Estado, de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley, realizarán las investigaciones correspondientes y resolverán lo conducente, para los efectos de los artículos 37 y 38 de este ordenamiento.

ARTICULO 56.- Durante la investigación de los he-

Publicación electrónica sin validez oficial

chos a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse el cumplimiento de las obligaciones pendientes por parte de las dependencias y entidades, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Que se advierta que existan o pudieran existir los supuestos a que se refieren los artículos 37 y 38 de esta Ley; y

II.- Que no se siga perjuicio al interés social y no se contravengan disposiciones de orden público, y siempre que, de cumplirse las obligaciones, pudieran producirse daños o perjuicios a la dependencia o entidad correspondiente.

ARTICULO 57.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo 55 de este ordenamiento, y sin perjuicio del fincamiento de las responsabilidades que procedan respecto a los servidores públicos, las dependencias y entidades deberán proceder en los términos del artículo 30 de este ordenamiento.

CAPITULO VIII
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 58.- Los proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley, podrán ser sancionados por la Oficialía Mayor, con multa equivalente a la cantidad de diez a mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha de cometerse la infracción.

Sin perjuicio de lo anterior, según la gravedad del acto u omisión de que los proveedores fueran responsables, los mismos podrán ser sancionados por la Oficialía Mayor, con la suspensión o cancelación de su registro en el Padrón de Proveedores del Estado.

ARTICULO 59.- Los servidores públicos que infrinjan las disposiciones de esta Ley, serán sancionados conforme lo determina la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTICULO 60.- Tratándose de las sanciones señaladas en el párrafo primero del artículo 58 de esta Ley, las mismas se impondrán conforme a los siguientes criterios:

Publicación electrónica sin validez oficial

I.- Se tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de eliminar prácticas tendientes a infringir, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Cuando sean varios los responsables, cada uno será sancionado con el total de la multa que se imponga;

III.- Tratándose de reincidencia, se impondrá otra multa mayor dentro de los límites señalados en el artículo 58 de este ordenamiento, o se duplicará la multa inmediata anterior que se hubiere impuesto; y

IV.- En el caso de que persista la infracción, se impondrán multas como si fuese el infractor reincidente, por cada día que transcurra.

Las multas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Estatal y se harán efectivas por la Tesorería General del Estado, mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución.

ARTICULO 61.- No se impondrán sanciones cuando se haya incurrido en la infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito, o cuando se observe en forma espontánea el precepto que se hubiese dejado de cumplir. No se considerará que el cumplimiento es espontáneo, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades o medie requerimiento, visita, auditoría o cualquier otra gestión efectuada por las mismas.

ARTICULO 62.- En el procedimiento para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se observarán las siguientes reglas:

I.- Se comunicarán por escrito al presunto infractor los hechos constitutivos de la infracción, para que dentro del término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes;

II.- Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer; y

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- La resolución será debidamente fundada y motivada y se comunicará por escrito al afectado.

ARTICULO 63.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de infracciones a esta Ley y a las normas que de ella se deriven, deberán comunicarlo a las autoridades competentes de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

La omisión a lo dispuesto en el párrafo anterior será sancionado administrativamente.

ARTICULO 64.- Las responsabilidades a que se refiere el presente Capítulo, son independientes de las de orden civil o penal que puedan derivarse de la comisión de los mismos hechos.

CAPITULO IX
DEL RECURSO DE REVOCACION

ARTICULO 65.- En contra de las resoluciones señaladas en los artículos 50 y 55 de la presente Ley y de aquéllas que impongan las sanciones previstas en el artículo 58 de este ordenamiento, los interesados podrán interponer, ante la autoridad que hubiere emitido las mismas, recurso de revocación, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

ARTICULO 66.- La tramitación del recurso a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se interpondrá por el recurrente, mediante escrito en el que se expresarán los agravios que el acto impugnado le cause, ofreciendo las pruebas que se proponga rendir y acompañando copia de la resolución impugnada, así como la constancia de notificación de esta última, excepto si la notificación se hizo por correo;

II.- No será admisible la prueba de confesión de las autoridades. Si dentro del trámite que haya dado origen a la resolución recurrida, el interesado tuvo oportunidad razonable de rendir pruebas, sólo se admitirán en el recurso las que hubiere allegado en tal oportunidad;

Publicación electrónica sin validez oficial

III.- Las pruebas que ofrezca el recurrente deberá relacionarlas con cada uno de los hechos controvertidos y sin el cumplimiento de este requisito serán desechadas;

IV.- Se tendrán por no ofrecidas las pruebas de documentos, si éstos no se acompañan al escrito en que se interponga el recurso y en ningún caso serán recabadas por la autoridad, salvo que obren en el expediente en que se haya originado la resolución recurrida;

V.- La prueba pericial se desahogará con la presentación del dictamen a cargo del perito designado por la recurrente. De no presentarse el dictamen dentro del plazo de Ley, la prueba se declarará desierta;

VI.- Las autoridades respectivas acordarán lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que el recurrente hubiere ofrecido; dichas pruebas, deberán ser pertinentes e idóneas para dilucidar la cuestión controvertida. Asimismo, ordenarán el desahogo de las señaladas probanzas dentro de un plazo de quince días hábiles; y

VII.- Vencido el plazo para la rendición de las pruebas, se dictará resolución en un término que no excederá de treinta días hábiles.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Las adquisiciones y los arrendamientos de bienes muebles, así como la prestación de servicios relacionados con los mismos, se continuarán realizando por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal hasta el 31 de diciembre de 1988, de conformidad con la normatividad que se deroga por esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Número 31, sobre Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes de la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y tres y se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vi-

Publicación electrónica sin validez oficial

gor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, a 25 de Noviembre de 1988.

LIC. ROBERTO SANCHEZ CEREZO.
DIPUTADO PRESIDENTE.

LIC. ROSALBA AGUILAR FIGUEROA.
DIPUTADO SECRETARIO.

PROFR. MODESTO GUTIERREZ CORONADO.
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,

FRANCISCO JAVIER ALDANA MONTAÑO.

Publicación electrónica sin validez oficial

BOLETIN OFICIAL

Garmendia No. 157 Sur C.P. 83000
Hermosillo, Sonora - Tel. 3-23-67

Servicio al Publico de 8:00 a 14:00 hrs.

TARIFAS EN VIGOR

AUTORIZADAS EN ARTICULO 311 POR LA LEY No. 116, QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NUMERO 9, DE HACIENDA DEL ESTADO.

1.- POR PALABRA, EN CADA PUBLICACION, EN MENOS DE UNA PAGINA.	$ 108.00
2.- POR CADA PAGINA COMPLETA EN CADA PUBLICACION.	$179,750.00
3.- POR SUSCRIPCION ANUAL, SIN ENTREGA A DOMICILIO.	$ 57,520.00
4.- POR SUSCRIPCION ANUAL, POR CORREO, DENTRO DEL PAIS.	$143,800.00
5.- POR SUSCRIPCION ANUAL, AL EXTRANJERO.	$222,890.00
6.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN DEL DIA.	$ 540.00
7.- COSTO UNITARIO POR BOLETIN ATRASADO.	$ 1,079.00
8.- POR COPIAS DEL BOLETIN OFICIAL.	
A).- POR CADA HOJA.	$ 540.00
B).- POR CERTIFICACION DEL BOLETIN OFICIAL. .	$ 2,157.00

REQUISITOS

CADA ORDEN DE SUSCRIPCION O PUBLICACION, DEBE VENIR ACOMPAÑADA DE SU IMPORTE MAS LOS ADICIONALES DE LEY, DEBIENDOSE EFECTUAR SU PAGO, EN LA AGENCIA FISCAL DE SU LOCALIDAD.

EL BOLETIN OFICIAL SOLO PUBLICARA DOCUMENTOS ORIGINALES Y CON FIRMA AUTOGRAFA.

Publicación electrónica sin validez oficial